



Expediente nº: 1111 / 2024

Resolución de Alcaldía de Adjudicación / Acto Resolutorio.

Procedimiento: Procedimiento Negociado sin Publicidad por razones de exclusividad

artística.

Asunto: Contrato para la celebración de los espectáculos de **Festejos Taurinos** con motivo

de las Fiestas de San Bartolomé 2024.

Documento firmado por: La Alcaldesa, la Secretaria.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE ADJUDICACIÓN / ACTO RESOLUTORIO

El Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) carece en la actualidad de todo <u>sustento competencial</u>. No es admisible que el Estado ocupe el espacio del <u>desarrollo normativo de sus propias bases</u>, siendo este cometido de las Comunidades Autónomas en al ámbito de sus competencias con el límite de la legislación básica estatal. El ROF es a día de hoy <u>claramente inconstitucional</u>. La doctrina Constitucional impone por principio que las <u>normas básicas estatales tengan forma de Lev y no de Reglamento</u>.

A pesar de ello, su falta de fundamento competencial no lo invalida en términos de **eficacia**, pues ésta se conserva en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus propias leyes de régimen local. Nuestro **poder normativo Local** a día de hoy **no ha desplazado al ROF**, por lo que es perfectamente válida su aplicación sobre el procedimiento administrativo local y la configuración de los **Informes** que deben realizarse para resolver los expedientes.

En relación con el expediente relativo a la contratación de los **espectáculos taurinos** que se celebrarán con motivo de las **fiestas patronales de San Bartolomé 2024** y que tendrán lugar durante los días **17, 24, 25 y 26** del mes de agosto de **2024** en la localidad de Montehermoso (Cáceres) y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por





Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF) emito el siguiente **informe-propuesta** de resolución, con base a los siguientes,

A la vista de los **siguientes antecedentes obrantes** en el expediente y de las características del contrato que se pretende adjudicar:

ANTECEDENTES DE HECHO

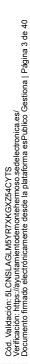
- Que en fecha 29/07/2024 se presentan los **Contratos de Exclusividad de artistas** taurinos y Rejoneadores.
- ❖ En fecha 29/07/2024 se presenta la cesión de exclusividad de la ganadería seleccionada
- ❖ El Informe Técnico sobre el prestigio y la categoría, encastes, morfología, de la ganadería seleccionada es incorporado el día 05/08/2024
- Que en fecha 5/08/2024 se presenta la <u>Memoria Justificativa</u> estableciendo la <u>necesidad</u> de contratación con el siguiente tenor literal:

"La <u>necesidad a satisfacer</u> debe incardinarse en la fase de <u>preparación</u> del contrato, donde la Administración debe justificar la "<u>necesidad e idoneidad</u>" del contrato.

Las administraciones no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean <u>necesarios</u> para el cumplimiento y realización de sus "fines institucionales," debiendo dejar constancia con precisión de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, de la <u>idoneidad de su objeto y del contenido para satisfacerlas en la documentación preparatoria del contrato antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.</u>

A los efectos de justificar la <u>necesidad e idoneidad</u> de la celebración del presente contrato de acuerdo con lo dispuesto en el <u>artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre</u>, de







Contratos del Sector Público, donde se establece la "<u>Necesidad e idoneidad del contrato de</u> <u>las contrato y eficiencia en la contratación</u>", y en el que se dispone que:

"Las entidades del <u>sector público</u> no podrán celebrar otros contratos que <u>aquellos que sean</u> <u>necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.</u> A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la <u>idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas</u>, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Por lo expuesto, debemos establecer las **siguientes consideraciones**:

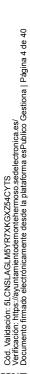
Este Ayuntamiento tiene la <u>necesidad de contratar</u> los <u>espectáculos taurinos</u> que se llevarán a cabo durante las <u>Fiestas de San Bartolomé</u> del año 2024.

Esta <u>tradición taurina hay que ponerla en relación con la festividad de San Bartolomé</u>, donde queda incardinada a los efectos de dotar esta fiesta local de los <u>mimbres</u> necesarios paras su <u>efectiva coronación</u>, dada la <u>arraigada tradición taurina</u> que subyace en este <u>municipio y sus poblaciones colindantes y exteriores</u>.

Los <u>antecedentes históricos y de la biografía</u> de esta Festividad Local podemos extraer un pequeño extracto para entender el <u>relato narrativo</u> que subyace en torno a ella.

Su imagen se encuentra en la Ermita de **San Bartolomé y San Blas**. El día **23 de Agosto, víspera de la festividad de "San Bartolomé"**, se lleva la imagen del santo en procesión hasta la Iglesia Parroquial donde se celebra una misa en su honor. Ese mismo día se inauguran las fiestas con un pregón en la Plaza Mayor y fuegos artificiales en el Parque Municipal.

El día **24** es el día más importante de la fiesta. Tras la misa en honor a **San Bartolomé**, se saca la imagen del santo en procesión mientras los mayordomos bailan una danza conocida





como **"la alabarda"** y **"echan la bandera"** al santo. Una procesión que siguen los lugareños con gran devoción. Es tradicional también, que los mayordomos recorran las calles de la localidad para pedir **"la maná"**, donativos de la gente para el santo.

El día **26 de Agosto** se celebra la última misa y se lleva en procesión al Santo a su ermita hasta el año siguiente.

Además de los actos religiosos, los lugareños disfrutan de **verbenas populares, charangas y actuaciones** varias.

Esta fiesta, junto con la de "San Blas", es de las más importantes de la localidad y una de las más esperadas por todos los montehermoseños y visitantes.

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de Montehermoso ofrece a los ciudadanos un período festivo que contribuye al fomento de la **convivencia y la sociabilidad** de todos los vecinos de la localidad y alrededores, con una clara **tendencia intergeneracional**, celebrando unas fiestas en honor al Santo, **que serán complementadas con los "tradicionales festejos taurinos"** que colmarán las necesidades de esta administración y sus fines institucionales.

Así, esta **festividad local y la tradición de los espectáculos y festejos taurinos** vienen tornándose en **dos instrumentos** cada vez más **conexos** entre sí, dando al turista y al ciudadano local o extranjero un exquisito **elenco de oportunidades de ocio y diversión.**

Esta es una de las **poderosas** razones que hacen **necesaria la proyección de este contrato**, para así poder alcanzar los fines de esta administración, actividad administrativa que se inserta dentro del ocio y fiestas (Ocupación del tiempo libre) incardinada en la autonomía competencial necesaria ex artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL), constituyéndose en un solo objeto contractual.

En consecuencia, es por ello que este objeto contractual proyectado, nace con la inevitable **necesidad y con la finalidad** de crear las **condiciones óptimas** para que el contrato pueda prestarse con una mayor **eficiencia y eficacia**, respondiendo al **interés general** y a la





demanda de esta administración, imprimiendo un carácter híbrido a esta histórica festividad local, donde por un lado, tendrá una vertiente de actividad de fomento sobre la política de Turismo del municipio y su relación con la festividad de San Bartolomé, tiñéndola de un ropaje más atractivo a los efectos de servir con mayor exhaustividad al ocio y la diversión subyacentes en esta fiesta de arraigada tradición en la localidad. Y por otro, la celebración de los "espectáculos taurinos" dotará a esta festividad a la vez de un estilo más clásico y tradicional, cuya raíz de pasión nace de una enraizada costumbre en la población y alrededores. Ambas combinaciones son necesarias para logar alcanzar la meta institucional que persigue este poder adjudicador.

La imposibilidad e inviabilidad de disponer el Excmo. Ayuntamiento de Montehermoso de los medios materiales, técnicos y personales para la ejecución de la "prestación orientada hacia la materialización de los "espectáculos taurinos" que se llevarán a cabo durante las Fiestas de San Bartolomé 2024 en el municipio", en coherencia con el contenido del objeto contractual, convierten en necesaria para esta administración la contratación de este servicio que la harán realidad.

En términos generales, no nos encontramos ante una prestación de naturaleza <u>laboral o</u> <u>estatutaria propia de esta Administración</u> municipal que deba cubrirse <u>mediante personal</u> <u>propio</u>, pues no consta en la <u>Relación de Puestos de Trabajo</u>, plantilla de personal o catálogo de puestos de ninguna plaza de personal municipal para atender las funciones y el servicio que se requiere contratar, ya que estas funciones exceden el marco de los servicios <u>que presta el personal de esta administración</u>.

Así mismo, esta contratación tiene un claro elemento de <u>singularidad</u> por su <u>naturaleza</u> <u>artística</u>, donde esta administración tiene la voluntad de contratar los espectáculos taurinos, con verdaderas **figuras del toreo y rejoneo**, aportando el <u>valor artístico intrínseco que les</u> <u>hace únicos y diferentes a todos los demás</u>.

Es por ello que el procedimiento adecuado es el de **negociación**, pues está diseñado para traer







a determinadas figuras por su valor artístico e identidad.

En este marco de singularidades a contratar por la naturaleza artística que subyace en estas prestaciones, se ha querido contratar con figuras del toreo de la talla de "Rafael Cerro, Alejandro Mora y Alejandro Fermín" en el elenco de toreros y como Rejoneador a una figura de la talla de "Adrián Venegas" en un Festival taurino que se celebrará el 25 de agosto de 2024 en unidad de acto, como una verdadera unidad funcional.

Si bien, hemos de decir que el número de <u>figuras es el estándar mínimo del que parte este</u> <u>procedimiento de negociación</u>, pudiendo verse mejorado a través del acuerdo entre las partes en la fase negociada, donde este órgano propondrá el incremento de al menos un torero novillero o rejoneador más.

Podemos decir que se trata de una actuación <u>artística única</u> por la <u>identidad reconocida de las figuras del toreo y rejoneo</u> quienes son los que <u>determinan</u> intrínsecamente el <u>valor y el carácter único de la actuación</u>. En este caso, no sólo la identidad de los toreros y rejoneador otorgaría ese valor, sino que el estilo de cada uno es de <u>creación propia</u>, manejando cada uno las distintas suertes del toreo, desde el **trazo bello pero ingenuo al toreo hondo**, así como la **elegancia del toreo a caballo**, donde las actuaciones taurinas **sólo las pueden hacer ellos**, añadiendo así ese **factor nuclear** a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación.

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, donde quedan integrados los de <u>espectáculos "musicales y taurinos"</u>, que es <u>inherente a su propia condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

El concepto de **exclusividad es la piedra angular** de la tipología contractual de carácter artístico.

El Código de Comercio en sus artículos 224 y 302 define la **exclusividad** en los siguientes términos: "mediante el **pacto en exclusiva**, una de las partes denominada concedente, se obliga frente a la otra denominada **beneficiario**, **exclusivista o concesionario**, a no celebrar una determinada clase de contrato **con persona distinta** de este último. El **exclusivista**, por







tanto, adquiere una posición de cierto monopolio, puesto que solo el podrá obtener del concedente unas determinadas prestaciones."

Esta variedad no ha sido objeto de especiales estudios y ello por es debido a la **contundencia del informe 41/1996 de la Junta de Contratación el Estado**, el cual pese a su antigüedad sigue plenamente en vigor y motiva por sí mismo la carga probatoria de la **exclusividad artística y la suficiencia de las razones artísticas.**

En consecuencia, la empresa que se propondrá como adjudicataria dispone de la <u>exclusividad</u> de las **figuras del toreo y rejoneo**, cuyos <u>contratos de exclusividad</u> entre la empresa y las figuras contemplan <u>dicha cesión de derechos</u> para las <u>fechas propuestas</u>, constando la documentación en el expediente. De este modo, resulta posible acudir al **procedimiento** negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista para un lugar y la fecha concretos de celebración del evento artístico (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades)

Todo ello sin perjuicio de que lo **relevante a efectos de calificar este contrato y su procedimiento bascula en el valor artístico de los toreros y rejoneadores**, dotando con carácter único la actuación.

Los **contratos de exclusividad** con las distintas figuras acredita de forma **insoslayable** la **cesión de la exclusividad** en la fecha y el día programados.

A mayor abundamiento, en el caso de no contratar la exclusividad directamente con ellos sino con sus representantes, este supuesto no alteraría sustancialmente al contrato, pues de conformidad con lo establecido en el Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCA), viene entendiendo en su doctrina que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato:

"(...) los contratos con <u>artistas</u>, <u>grupos musicales</u>, <u>compañías de teatro o similares</u> deben





mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino <u>incluso que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva."</u>

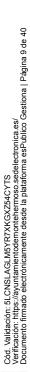
Esto justifica acudir al **procedimiento negociado sin publicidad.**

Así mismo, en el caso de **contratos artísticos**, de espectáculos **musicales o taurinos**, nos encontramos ante **prestaciones difíciles de cuantificar por el componente artístico** que tiene, luego habrá que estar a precios de mercado para actividades de similar índole.

Además, los espectáculos a desarrollar por las **calles del municipio**, **su organización**, se constituyen como una verdadera **unidad funcional operativa** a la prestación principal, convirtiéndolas en **inescindibles** para el buen desarrollo del contrato. Esta premisa convertiría esta prestación complementaria en **fundamental** para que la prestación **artística matriz** a realizar por las **figuras del toreo y rejoneo** pueda **desarrollarse con eficacia y eficiencia**, ya que entre las mismas existe una **íntima conexión**, que las convierte en esenciales, provocando una relación de **causa efecto** necesario para que las mismas se **adicionen a las prestaciones principales** del objeto.

A mayor abundamiento, esta **conexidad se ve reforzada** entre los espectáculos del objeto del contrato en la **ganadería seleccionada**, la de "Carmen Valiente", cuya raza bovina de lidia será **hegemónica** en la calle y en la plaza, constituyendo así un <u>eslabón directo de conexión</u> entre los distintos espectáculos. De esta forma, el **valor artístico** de la figura del toreo y rejoneo reside en su **identidad reconocida**, pero ese valor se ve acrecentado por la **naturaleza** de las **reses a lidiar**, pues no todas las **razas de ganaderías** suelen ser queridas por las figuras para lidiarlas. Este supuesto convierte en **necesaria esa relación** entre la raza bovina de lidia de una determinada ganadería por su **prestigio** y las figuras del toreo y rejoneo, pues una **ganadería sin prestigio o de inferior categoría** podría traer a otras figuras de un **nivel inferior**, lo que afectaría de forma notable al **valor artístico** de la prestación principal, a su calidad, **desnaturalizando** su carácter único.







La empresa contratista contará con la <u>cesión de la exclusividad</u> por parte de la **ganadería** hegemónica seleccionada de la raza bovina de lidia para los días y fechas señalados.

Sólo en el caso de una **causa de fuerza mayor imprevisible** que impidiese de **forma sobrevenida** a esta ganadería de **reconocido prestigio** prestar todas o alguna de las reses bravas de lidia, **novillos toros o vacas bravas** objeto del contrato, el **adjudicatario deberá** aportar reses bravas de lidia de una **ganadería de igual o superior categoría.**

La ganadería seleccionada de la que derivan las reses bravas destaca por sus **propiedades**, **por su selección y méritos genéticos**, **méritos** demostrados en plazas donde han intervenido, su **encaste de procedencia, sus características morfológicas, su reconocido prestigio**. Esta es una de las causas que han motivado a esta administración para contar con esta ganadería de prestigio, conquistada por sus especificidades técnicas y méritos, cubriendo así las necesidades de esta administración.

Sin perjuicio de ello, en la **fase de negociación** se intentará negociar el incremento de <u>reses</u> <u>de lidia brava y mansa</u>, que igualen al menos el <u>estándar mínimo</u> de negociación de los **toros bravos**, que por sus <u>cualidades y sus encastes</u>, devienen en <u>necesarias para el buen</u> fin de la prestación.

Para reforzar este inciso debemos decir que esta operatividad hunde sus raíces en el "mimetismo" que se crea entre el toro bravo y el torero o rejoneador, una relación que además de su dificultad de escisión, nace con la fuerza necesaria para dotar de valor artístico la actuación. Es por ello que la ganadería seleccionada es fundamental para establecer esa relación de causa efecto, ese elemento de conexión medial entre las prestaciones que culminará en el resultado esperado, con esa relación artística entre el toro bravo de lidia y las figuras, dotando al contrato de carácter único.

En palabras de <u>Ortega y Gasset</u>, "la relación entre el torero y el toro se constituye como una "geometría actuada", en la que ambos protagonistas varían sus posiciones en correlación el





uno con el otro. El toro es el profesional de la furia y su embestida (...) se dirige con clarividencia al objeto que la provoca. Su furia es, pues, **una furia dirigida**. Y puesto que es dirigida en el animal, se **hace dirigible** por parte del torero. Comprenderlo es comprender su embestir en todo momento conforme se efectúa, y esto implica una **compenetración espontánea e instintiva entre ambos**"

Así mismo, el filósofo <u>Francis Wolf</u> define esta relación estableciendo que "torero construye su obra no con el toro, sino con su embestida, que debe ser **formada**, **informada**, **transformada**, **conducida**, **apaciguada**, **acariciada**; **en suma**, **desnaturalizada para que se haga bella**, **humana**, **poética**".

Es por ello que una ruptura entre las **prestaciones complementarias y la principal artística**, una quiebra entre la **raza brava y la figura artística** podría suponer una falta de **coordinación y de efectividad en la ejecución** del contrato, **descarnando** así los principios de **eficiencia**, **eficacia y buena administración** que deben presidir la actuación de la administración."

Con fecha 6/08/2024 se dicta la <u>propuesta del servicio</u> por parte del Concejal de Festejos / Contratación, donde <u>concluye su propuesta</u> estableciendo lo siguiente:

"A la vista de las características y del importe del contrato se **propone la adjudicación** mediante **procedimiento negociado sin publicidad**, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

- Con fecha 06/08/2024 Por resolución de Alcaldía de impulso procedimental y ordenación material se ordenaron las siguientes:
- <u>Iniciar el expediente</u> para la contratación descrita en los antecedentes mediante <u>procedimiento negociado sin publicidad.</u>





• La celebración del contrato se justifica por los siguientes motivos:

Este Ayuntamiento tiene la <u>necesidad de contratar</u> los <u>espectáculos taurinos</u> que se llevarán a cabo durante las <u>Fiestas de San Bartolomé</u> del año 2024.

Esta <u>tradición taurina hay que ponerla en relación con la festividad de San Bartolomé</u>, donde queda incardinada a los efectos de dotar esta fiesta local de los **mimbres** necesarios paras su **efectiva coronación**, dada la **arraigada tradición taurina** que subyace en este **municipio y sus poblaciones colindantes y exteriores**.

El Ayuntamiento de Montehermoso ofrece a los ciudadanos un período festivo que contribuye al fomento de la **convivencia y la sociabilidad** de todos los vecinos de la localidad y alrededores, con una clara **tendencia intergeneracional**, celebrando unas fiestas en honor al Santo, **que serán complementadas con los "<u>tradicionales festejos taurinos</u>" que colmarán las necesidades de esta administración y sus fines institucionales.**

Así, esta **festividad local y la tradición de los espectáculos y festejos taurinos** vienen tornándose en **dos instrumentos** cada vez más **conexos** entre sí, dando al turista y al ciudadano local o extranjero un exquisito **elenco de oportunidades de ocio y diversión.**

En consecuencia, es por ello que este objeto contractual proyectado, nace con la inevitable necesidad y con la finalidad de crear las condiciones óptimas para que el contrato pueda prestarse con una mayor eficiencia y eficacia, respondiendo al interés general y a la demanda de esta administración, imprimiendo un carácter híbrido a esta histórica festividad local, donde por un lado, tendrá una vertiente de actividad de fomento sobre la política de Turismo del municipio y su relación con la festividad de San Bartolomé, tiñéndola de un ropaje más atractivo a los efectos de servir con mayor exhaustividad al ocio y la diversión subyacentes en esta fiesta de arraigada tradición en la localidad. Y por otro, la celebración de los "espectáculos taurinos" dotará a esta festividad a la vez de un estilo más clásico y tradicional, cuya raíz de pasión nace de una enraizada costumbre en la población y alrededores. Ambas combinaciones son necesarias para logar alcanzar la meta institucional que persigue este poder adjudicador.





Sobre la <u>acomodación del acto administrativo</u> al procedimiento aplicable para los **contratos** artísticos de "naturaleza taurina", debemos considerar ajustado al derecho contractual el procedimiento negociado sin publicidad, por la <u>validez de subsunción que tiene el supuesto</u> sobre la norma positiva.

- Ordenar la redacción de los pliegos de <u>cláusulas administrativas particulares y de</u>
 <u>prescripciones técnicas</u> que han de regir el contrato y el proceso de adjudicación.
- De conformidad con la <u>interpretación conjunta</u> que debe hacerse de los artículo 116.3 de la LCSP en relación con el artículo 31 del RD 500/1990, y <u>con carácter previo a la aprobación del expediente</u>, que por <u>Intervención se emita la correspondiente retención de Crédito</u> que acredite que existe <u>crédito adecuado y suficiente</u> para financiar el gasto que comporta la celebración de este contrato y que emita informe de fiscalización previa.
- Que <u>por Secretaría</u>, se emita informe jurídico sobre el expediente de contratación y los Pliegos de conformidad con la <u>Disposición Adicional 3 a.8 en relación con el</u> <u>artículo 122.7 de la LCSP.</u>
- Que se de conformidad con el artículo 116.4 f) se emita el <u>Informe de Insuficiencia</u>
 de medios.
- Que se emita <u>informe de la repercusión</u> del contrato sobre el cumplimiento de los principios de <u>estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera</u>.
- Que antes de dictar el acto de <u>aprobación del expediente</u>, se emita <u>Informe</u>
 <u>Propuesta para resolver</u> de Secretaría y posteriormente se dé cuenta de todo lo actuado a esta Alcaldía que resolverá lo que proceda.
- ❖ En fecha 6/08/2024 se incorpora el **Informe de Insuficiencia de Medios.**





- ❖ En fecha 06/08/2024 se incorpora el Informe de valoración de la repercusión del contrato.
- Con fecha 07/08/2024 se incorpora el Pliego de Cláusulas Administrativas
- ❖ En **fecha** 07/08/2024 se incorpora el **Pliego de Prescripción Técnica.**
- ❖ Con **fecha** 07/08/2024 se incorpora **Informe Justificativo.**
- ♣ En fecha 07/08/2024 se emite el Informe Jurídico de Secretaría sobre el Expediente y los pliegos de conformidad con la Disposición adicional 3. 8 ª en relación con el artículo 122.7 de la LCSP.
- ❖ Con **fecha** 07/08/2024 se incorpora **Informe Propuesta.**
- ❖ Con fecha 07/08/2024 se dicta el acto resolutorio de aprobación del expediente.
- ❖ Con **fecha** 07/08/2024 se procede a **invitar** a la **empresa seleccionada.**
- ❖ En fecha 08/08/2024 se procede al estudio de la oferta presentada y la documentación administrativa.
- Con fecha 08/08/2024 se inicia la fase de negociación, con comunicación al licitador
- La contestación (contraoferta) se presenta el día 09/08/2024
- **❖** La comisión negociadora, el día 09/08/2024, en unidad de acto y por el principio de concentración de trámites realiza la propuesta de adjudicación.

Cod. Validación: SLCNSLAGLMSYRXXKGXZ54CYTS
Verificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 40







❖ ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA OFERTA / FASE DE NEGOCIACIÓN.

En el acto resolutorio de aprobación de la fase interna del contrato, de fecha 07/08/2024, se designa a los miembros de la Comisión Negociadora, para proceder a auxiliar al órgano de contratación y realizar el estudio y valoración de la oferta presentada, mediante procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística, de naturaleza taurina, tramitación ordinaria, para llevar a cabo la adjudicación del contrato referenciado.

Este contrato tiene **carácter privado**, conforme determina el artículo 25.1.a).1º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Una interpretación respetuosa con el citado precepto conlleva a que <u>para la calificación del</u> <u>contrato de interpretación artística y de espectáculos como contrato privado o administrativo puro, debemos atender a su CPV, de modo que si coincide con alguno de los previstos en este artículo (79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6) se tratará de un contrato privado y en caso contrario se tratará de un contrato de servicios. (En este último caso la referencia debe hacerse a su naturaleza administrativa, no a su calificación, que seguirá siendo de servicios)</u>

La calificación de la naturaleza privada determina en todos estos contratos que su <u>régimen</u> jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP.

Así, con carácter general, **los contratos de organización de festejos**, sea cual sea su objeto, **y en este caso los "festejos taurinos"**, **tienen la consideración**, a efectos de la normativa sobre contratos del sector público, **de contratos de servicios**.

Así, por ejemplo, el Informe 9/2015 de 15 de diciembre, de la Junta consultiva de contratación del Estado como el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo del Tribunal Administrativo





de Contratos Públicos de Aragón, configuran los **"espectáculos taurinos"** como **contratos de servicios.**

Éste **carácter privado** del contrato de servicios ha sido recogido en el **Informe 7/18** de la Junta Consultiva de Contratación del Estado; y, el **Informe 8/2017**, de 21 de junio de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando nos dice que:

"los contratos que tienen por objeto la organización de "espectáculos taurinos o actuaciones musicales" son contratos de servicios, si bien de naturaleza privada, circunstancia que condiciona su régimen jurídico".

Así mismo, esta contratación tiene un claro elemento de <u>singularidad</u> por su <u>naturaleza</u> <u>artística</u>, donde esta administración tiene la voluntad de contratar los espectáculos taurinos, con verdaderas **figuras del toreo y rejoneo**, aportando el <u>valor artístico intrínseco que les</u> <u>hace únicos y diferentes a todos los demás</u>.

En este caso en concreto, la **justificación del procedimiento elegido** se encuentra en **dos factores** fundamentales que han permitido **subsumir** el supuesto de hecho en la **norma positiva** de aplicación. Un presupuesto recaería en las características especiales y únicas de la prestación objeto de contratación, de su naturaleza, donde la **exclusividad artística es inherente a este tipo de contratos**, y otro en el hecho de la **exclusividad con la que cuenta el contratista** propuesto para la materialización del presente contrato.

El concepto de **exclusividad es la piedra angular** de la tipología contractual de carácter artístico.

El Código de Comercio en sus artículos 224 y 302 define la **exclusividad** en los siguientes términos: "mediante el **pacto en exclusiva**, una de las partes denominada concedente, se obliga frente a la otra denominada **beneficiario**, **exclusivista o concesionario**, a no celebrar una determinada clase de contrato con **persona distinta** de este último. El **exclusivista**, por





tanto, adquiere una posición de cierto monopolio, puesto que solo el podrá obtener del concedente unas determinadas prestaciones."

Esta variedad no ha sido objeto de especiales estudios y ello por es debido a la **contundencia del informe 41/1996 de la Junta de Contratación el Estado**, el cual pese a su antigüedad sigue plenamente en vigor y motiva por sí mismo la carga probatoria de la **exclusividad artística y la suficiencia de las razones artísticas.**

La diferencia en la utilización de este procedimiento y no otro la otorga el valor artístico del contrato. Podemos decir que se trata de una actuación artística única por la identidad reconocida de las figuras del toreo y rejoneo, quienes son los que determinan intrínsecamente el valor y el carácter único de la actuación. En este caso, no sólo la identidad de los toreros y rejoneador otorgaría ese valor, sino que el estilo de cada uno es de creación propia, manejando cada uno las distintas suertes del toreo, desde el trazo bello pero ingenuo al toreo hondo, así como la elegancia del toreo a caballo, donde las actuaciones taurinas sólo las pueden hacer ellos, añadiendo así ese factor nuclear a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación.

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, que es <u>inherente a su propia</u> <u>condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

La <u>invitación podrá limitarse a una única empresa</u> cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la LCSP que lo justifiquen.

En el presente contrato se articula en virtud del artículo 168 a) 2 ° de la LCSP, ya que la empresa **Grupo Ceber Tauro SL**, por los motivos expuestos en **informe justificativo de selección de licitador**, fundamentada dicha propuesta por la presentación de los **contratos de exclusividad** hacia la misma por parte de los artistas y representantes, por ser la **única** a la que se le cede la **exclusividad** de los **artistas taurinos** planificados para las citadas fechas.





En este sentido, consta en el expediente <u>contratos de exclusividad para las actuaciones</u> de los artistas taurinos que se pretenden contratar a favor de la empresa **Grupo Ceber Tauro SL** en la próxima celebración del evento incardinado dentro de las Fiestas de San Bartolomé 2024. A mayor abundamiento, la **Ganadería Carmen Valiente** cede a través de un contrato de exclusividad las reses de lidia brava a favor de dicha empresa, acrecentado así el valor artístico por la naturaleza de las reses a lidiar, conjugándose esa relación necesaria entre la figura y la res brava.

Por lo expuesto, se cursó invitación a la empresa.

Así mismo, obra en el expediente la **invitación cursada**, y la **oferta recibida**, valorándose la elegida en la cantidad de 95.000 euros, de los que 19.950 euros corresponden al 21% de IVA, lo que hacen un total de 114.950 euros.

La documentación aportada por el contratista es aportada a la comisión negociadora para su correspondiente evaluación, que comprueba que están todos los documentos correctos. El licitador presenta la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 140 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) exigida en el PCAP, debidamente cumplimentada. Ajustándose en todo su contenido a los requisitos exigidos en el citado pliego.

La Comisión Negociadora, por unanimidad de sus miembros, <u>acordó iniciar la fase de</u> <u>negociación</u> con el **objetivo de obtener una mejora** que <u>incremente la **calidad del festejo** taurino en su totalidad.</u>

A tal efecto, el licitador propuesto **mejora solo una parte** en el incremento de **reses mansas** para el festejo de adultos sobre el **estándar mínimo** de negociación (**mejora el número** de mansos hasta el **número de cinco**) manteniendo el **estándar mínimo** en los festejos para infantiles (**mantiene el número de tres mansos**)

En las demás **propuestas realizadas** por el órgano como **factor de calidad** del festejo taurino, el licitador se **aquieta y acepta** las **propuestas de mejora** realizadas por el órgano,





incremento de toreros novilleros, una mejora en el número de novillo toros, "eral", y un incremento de reses de lidia brava para los espectáculos a celebrar por las calles del municipio.(mayor número de vacas bravas que iguala el número de toros bravos)

Por todo ello, se **comunicó la contraoferta al licitador** para la mejora de la oferta en el número de **mansos del festejo infantil**, otorgándole a la empresa licitadora un plazo para contestar.

El contratista responde a la oferta de negociación planteada, <u>indicando que se mantiene en</u> <u>los términos iniciales, sin empeorarla.</u>

La Comisión negociadora acepta la oferta final teniendo en cuenta que **no empeora la inicial,** sino que la mantiene, entendiendo los motivos que expone el licitador.

La documentación aportada por el contratista es aportada a la comisión negociadora para su correspondiente evaluación, que comprueba que están todos los documentos correctos. El licitador presenta la **documentación acreditativa** del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 140 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) exigida en el PCAP, debidamente cumplimentada. Ajustándose en todo su contenido a los requisitos exigidos en el citado pliego.

- Que el contratista posee personalidad jurídica y <u>plena capacidad</u> jurídica y de obrar.
 Al ser una persona jurídica, acredita su <u>capacidad</u> de <u>obrar</u> mediante la <u>escritura o</u> <u>documento</u> de constitución de la sociedad mercantil. Así mismo, las <u>facultades</u> del representante de la empresa están <u>reflejadas en la escritura</u> de constitución.
- Que cuenta con la <u>habilitación empresarial o profesional</u> exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato.
- Constan los <u>certificados positivos</u> de estar al corriente con <u>Hacienda y Seguridad</u> Social.
- Se acredita la <u>solvencia técnica y financiera</u> de conformidad con lo establecido en el Pliego Rector.





- Compromiso de la adscripción de medios materiales y personales, dotando de un plus de solvencia al contrato.
- Presentación de la fianza definitiva.
- Declaración responsable del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, de tipo social, de conformidad con lo establecido en el Pliego Rector en relación con el artículo 202.2 de la LCSP.
- Certificado de inscripción en el <u>ROLECE</u> donde se pone de manifiesto que la empresa no se encuentra incursa en ninguna de las <u>prohibiciones de contratar</u> señaladas en el artículo 71 de la LCSP en la fecha de <u>conclusión del plazo de presentación de la oferta</u>.
- A mayor abundamiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP, se comprueba de oficio por la Comisión Negociadora la inscripción en el ROLECE, resultando de esta comprobación que el licitador no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP en la fecha de conclusión del plazo de presentación de la oferta.

En lo relativo a la inscripción en el **ROLECE**, <u>ya no sólo es válida la inscripción en el mismo</u>, pues la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, modificó la ley , flexibilizando la exigencia de su redacción inicial, de manera que ahora considera <u>admisible la proposición</u> del licitador que acredite haber presentado la <u>solicitud de inscripción en el correspondiente registro</u> junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de <u>fecha anterior</u> a la fecha final de presentación de las ofertas.

En el expediente presente, y de conformidad a la fase de negociación el licitador reúne las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, siendo este presupuesto una "condición sine qua non" en esta fase procedimental como así se desprende de la interpretación literal del art. 140.4 de la LCSP, pues éstas condiciones para contratar con el sector público ya existían "ex ante" a la fase de negociación, como así se constata de la documentación aportada.





Se hace constar que la empresa que se propone como adjudicataria, ha presentado correctamente toda la documentación exigida en el Pliego Administrativo y que <u>no está</u> <u>incursa en prohibiciones de contratar</u>.

Esquema Antecedentes de Hecho:

Documento	Fecha/Número
Contratos de Exclusividad de artistas taurinos	29/07/2024
Contratos de Exclusividad ganadería Carmen Valiente	29/07/2024
Informe Técnico de la Ganadería Carmen Valiente	05/08/2024
Memoria Justificativa / Necesidad de Contratación	05/08/2024
Propuesta de contratación del Servicio	06/08/2024
Resolución de Alcaldía de impulso procedimental y ordenación	06/08/2024
Informe de Insuficiencia de Medios	06/08/2024
Informe de valoración sobre las repercusiones del contrato	06/08//2024
Pliego de Prescripciones Técnicas	07/08/2024
Pliego de cláusulas administrativas particulares	07/08/2024
Informe justificativo de selección de procedimiento y licitador	07/08/2024
Informe Jurídico sobre el expediente y los Pliegos	07/08/2024
Informe propuesta para resolver	07/08/2024
Resolución de Alcaldía de aprobación del Expediente	07/08/2024



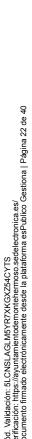


Invitación a participar al procedimiento de negociación	07/08/2024
Estudio de la oferta y documentación justificativa	08/08/2024
Apertura de la Fase de Negociación / oferta inicial	08/08/2024
Comunicación al contratista para negociar / contraoferta	08/08/2024
Contestación del licitador	09/08/2024
Propuesta de Adjudicación de la Comisión negociadora	09/08/2024
Informe Propuesta	09/08/2024

DERECHO APLICABLE

- Los artículos 63, 99 a 102, 116, 117, 122, 124 y 131 a 155, 166, 168 a 171 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la <u>Ley 9/2017, de 8</u> de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo**, por el que se desarrolla **parcialmente** la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de **Contratos del Sector Público.**
- El <u>Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre</u>, por el que se aprueba el <u>Reglamento</u> <u>General de la Ley de Contratos</u> de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).
- Restante legislación **administrativa**. (Derecho Público Administrativo)
- **Derecho privado** de aplicación.
- En cuanto a sus **efectos modificación y extinción**, se regirá por el **derecho privado**.
- Le será de aplicación lo contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripción Técnica (**Pliegos Rectores**)







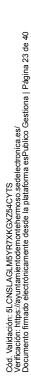
Así mismo, para la celebración del espectáculo, el adjudicatario **deberá cumplir** como mínimo con lo establecido en la siguiente normativa:

- Decreto 187/2010, de 24 de septiembre por el que se aprueba el <u>Reglamento de</u>
 <u>Festejos Taurinos Populares.</u>
- Real Decreto 145/1996 de 21 de febrero, con las modificaciones introducidas por el Decreto 35/2017, de 28 de marzo y demás normativa aplicable al tipo de <u>espectáculos</u> <u>taurinos a realizar</u>.
- Ley 7/2019, de 5 de abril, de <u>espectáculos públicos y actividades recreativas</u> de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. MOTIVACIÓN DEL ACTO RESOLUTORIO DE ADJUDICACIÓN

La administración debe razonar siempre sus actos. La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios y valores superiores de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, expresión de la voluntad del pueblo soberano, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación. Se trata pues de un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el "ámbito sancionador", sino en todos los sectores de la actuación administrativa, "incluso en el ámbito de su potestad discrecional, (...) cuyos elementos reglados son siempre controlables." (STS Sala 3 a,





Sección 6 a) **de 3 de diciembre, rec. 451/2001.)** "La libre apreciación no es absoluta, sino que exige un proceso de razonamiento, un proceso intelectivo, y que nunca la discrecionalidad equivale a arbitrariedad." (STS de 15 de junio y 13 de julio de 1984 y 10 de abril de 1987).

La motivación del acto administrativo cumple diversas funciones que podemos desglosar en tres grandes presupuestos habilitantes:

El acto asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública.

Es una **garantía del administrado** que podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con **posibilidad real de criticar las bases y el pronunciamiento** sobre el que se fundamenta.

Hace posible su **control jurisdiccional** tal y como ha interpretado el Derecho de creación Judicial **(SSTS de 18 de abril de 1990 y de 4 de junio de 1991 y STSJ de Cataluña de 20 de noviembre de 1997).**

La motivación hade ser suficiente para dar razón plena <u>del proceso lógico y jurídico del acto</u> <u>en cuestión, sin que valgan las falsas motivaciones, las fórmulas passe – partou, o comodines, que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobe la decisión del acto en el que se insertan.</u>

En consecuencia, **esta motivación y razonamiento de sus actos**, como ya indicábamos, alcanza a la **"contratación"** de los entes públicos. En relación con lo establecido en el artículo **151.1 de la LCSP** dispone que la **resolución de adjudicación deberá ser motivada**.

SEGUNDO. REQUISITO DE CAPACIDAD Y APTITUD PARA CONTRATAR / SUBSANACIÓN DE ERRORES

El **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 995/2019, de 6 de septiembre de 2019**, hace referencia a que la LCSP sustituye la





comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una **declaración responsable**, en la que manifiesta que cumple los requisitos que a tal efecto establecen tanto legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación. La efectiva verificación de la **concurrencia de tales requisitos se realiza posteriormente**, cuando el licitador propuesto como adjudicatario presenta la documentación y es comprobada. De conformidad con ello se pronuncia en los siguientes términos:

"dicha presentación de documentación y verificación con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista no convierte el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal inane de relevación jurídica."

Expresamente señala que por la declaración responsable "<u>el declarante certifica hechos y</u>, <u>por tanto, asume el deber de decir la verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable</u>" (no solo en nombre de su empresa sino también personalmente) ante el órgano de contratación de la <u>autenticidad de lo manifestado en la declaración</u> y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas.

El mismo Tribunal Administrativo Central, con fecha 8 de enero de 2021, dictó **resolución 4/2021**, en la que manifestaba que la declaración responsable se ha articulado como un mecanismo para aligerar la carga documental, sustituyendo a la presentación de la documentación, estableciendo al respecto que "no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma para concurrir a la licitación..." Antes al contrario, supone la declaración y afirmación de que se cumple con esos requisitos, dado que, de lo contrario, no se podría concurrir a la licitación.

Esta conclusión viene respaldada de forma expresa por lo dispuesto en el art. 140.4 LCSP, conforme al cual, <u>la ausencia de prohibiciones para contratar deberá concurrir "en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato"</u>. Interpretación literal que debe aplicarse conjuntamente e interpretarse sistemáticamente en relación a los art. 71.1 d) y 72.1 LCSP sobre las causas de prohibición





para las personas que contraten con el sector público o la capacidad de los órganos de contratación de apreciar directamente las causas de prohibición.

De esta forma, el primero de los preceptos citados establece como **prohibición para contratar:**

"no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Y el segundo, en clara correlación con el anterior, nos indica que la <u>citada prohibición para</u> <u>contratar se apreciará</u>:

"directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurran las circunstancias". (Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 21/2017).

A este elenco normativo debemos incorporar la <u>Sentencia del Tribunal Supremo</u>, <u>Sala de lo Contencioso Administrativo</u>. <u>núm. 1210/2020</u>, <u>de 28 de septiembre en Casación</u> que se interpone contra la sentencia de 24 de julio de 2018, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el <u>recurso</u> <u>de apelación nº 80/2018</u>, en la que el Tribunal Supremo realiza una interpretación conjunta en su Fundamento Jurídico Octavo de los art.71.1 d) y 72.1 de la LCSP en relación con art. 140 del mismo cuerpo legal, admitiendo el recurso de casación por ser un asunto que presenta interés casacional objetivo para la creación de jurisprudencia estableciendo que:

"...debemos concluir que los artículos 71.1 d) y 72.1 de la LCSP en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.....de permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación."





Podemos concluir que el Tribunal Supremo considera en su Sentencia de Casación que es en el momento de la licitación o presentación de la oferta en el que debe exigirse la concurrencia de la obligación de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, presupuesto de capacidad que por su afectación al interés público deviene en un requisito insubsanable en una fase de contratación posterior a la presentación de proposiciones y a la formalización del contrato.

Así también lo ha venido manifestando de forma reiterada el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 33/2010, 799/2015 o 1051/2016, con base en los Informes 39/01 y 28/02, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, estableciendo una doctrina restrictiva, al requerir, tal y como ahora recoge el art. 140.4 LCSP, la permanencia ininterrumpida de la situación empresarial de estar al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social.

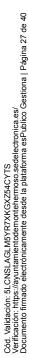
Por otro lado, doctrina reiterada del Tribunal de Recursos Contractuales ha venido manifestando que en la aplicación del principio de concurrencia se exige que ante **incumplimientos de mero carácter formal** y, por tanto, **subsanables**, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido.

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador <u>no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos</u> <u>previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario</u> (ex art. 140.4 en relación con el art. 71.1) <u>la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación.</u>

No se trata de hacer interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas.

Puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado, pero no se puede subsanar lo







que no existe de forma indudable al momento de presentación de las proposiciones

A mayor abundamiento, la <u>subsanación de errores en las ofertas presentadas</u>, es una problemática que se ha tratado de forma muy extensa por la Doctrina, diferenciando entre la subsanación de errores en la documentación administrativa y errores en la oferta económica.

Se debe partir del **principio antiformalista** que impera en la contratación pública, el Tribunal Supremo se pronunciaba de la siguiente forma en su Sentencia **n** ° **2415/2015**, de 25 de mayo de 2015 **(Rec. 322/2014)**:

"Una <u>interpretación literalista</u> de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un <u>excesivo formalismo</u> que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, <u>fácilmente subsanables</u>, es <u>contrario a los principios que deben regir la contratación pública</u> enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos".

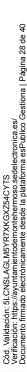
En el mismo sentido se pronunciaba el <u>Tribunal Administrativo Central de Recursos</u>

<u>Contractuales (TACRC) en su Resolución 747/2018:</u>

"1.En primer lugar, no tiene sentido que <u>tras un relativamente largo y costoso procedimiento</u> para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, <u>se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada</u> para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta forma de actuar va en contra del <u>interés general</u>, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución).

(...)







El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida".

Por tanto, es <u>admitida la posibilidad de corregir errores en la presentación de la documentación</u> (tanto administrativa como respecto a la oferta económica), pues el exceso de rigor menoscabaría los principios rectores de la LCSP.

En el expediente presente, y de conformidad a la fase de negociación el licitador reúne las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, siendo este presupuesto una "condición sine qua non" en esta fase procedimental como así se desprende de la interpretación literal del art. 140.4 de la LCSP, pues éstas condiciones para contratar con el sector público ya existían "ex ante" a la fase de negociación, como así se constata de la documentación aportada.

TERCERO. NATURALEZA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO / CARÁCTER DE LOS CONTRATOS DE ESPECTÁCULOS / RÉGIMEN JURÍDICO.

De conformidad con los artículos 17, 25 y 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de Contratos del Sector Público (LCSP), el presente contrato es de **servicios pero su carácter es privado**, pues el artículo 25.1 a) así lo establece "tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria" y sean celebrados por una administración."

Respecto de la naturaleza jurídica del contrato, el artículo 17 de la LCSP determina que son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son **prestaciones de hacer** consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un **resultado distinto de una obra o suministro**, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

Así, con carácter general, <u>los contratos de organización de festejos</u>, sea cual sea su objeto, <u>y en este caso los "festejos taurinos"</u>, <u>tienen la consideración</u>, a efectos de la normativa sobre contratos del sector público, <u>de contratos de servicios</u>.





Así, por ejemplo, el Informe 9/2015 de 15 de diciembre, de la Junta consultiva de contratación del Estado como el Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, configuran los "espectáculos taurinos" como contratos de servicios.

La calificación de la naturaleza privada determina en todos estos contratos que su <u>régimen</u> jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP. Así, el apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos <u>contratos privados y su régimen jurídico</u>, en cuya virtud:

"Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado"

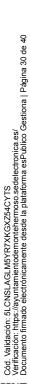
Éste **carácter privado** del contrato de servicios ha sido recogido en el **Informe 7/18** de la Junta Consultiva de Contratación del Estado; y, el **Informe 8/2017**, de 21 de junio de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando nos dice que:

"los contratos que tienen por objeto la organización de "espectáculos taurinos o actuaciones musicales" son contratos de servicios, si bien de naturaleza privada, circunstancia que condiciona su régimen jurídico".

Los contratos de espectáculos, tales como **espectáculos taurinos o actuaciones musicales** que se suscitan como regla general en el tiempo de Fiestas patronales o Ferias tienen una **singularidad subyacente** en su naturaleza.

En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su <u>Informe 36/2018, de 2</u> <u>de julio de 2018</u>, interpretando ya la LCSP actual, mantenía lo siguiente al respecto:







"...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por <u>objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos</u> con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como <u>contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, ...</u>".

Por lo expuesto, podemos afirmar que <u>los contratos artísticos</u>, de <u>espectáculos</u>, donde se <u>insertan los "taurinos"</u>, también con la vigente Ley de Contratos de 2017, <u>están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados</u>, si bien, en cuanto a su <u>preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos</u>, es decir, en la fase de selección del licitador la Administración Pública conservará tanto su <u>potestad de "autotutela" como su poder exorbitante "ex lege" y el contrato se ajustará a las garantías de Derecho Público Contractual.</u>

CUARTO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZONES ARTÍSTICAS / VALOR ARTÍSTICO DE FIGURAS DEL TOREO Y REJONEO.

Sobre la <u>acomodación del acto administrativo</u> al procedimiento aplicable para los **contratos artísticos** de "naturaleza taurina", debemos considerar ajustado al derecho contractual el procedimiento negociado sin publicidad, por la <u>validez de subsunción que tiene el supuesto</u> <u>sobre la norma positiva</u>.

El artículo 168.a).2º de la LCSP regula una de la vertientes de los supuestos a los que resulta de aplicación el **procedimiento negociado sin publicidad**. Entre los supuestos que permiten acudir a dicho procedimiento, se encuentra la de los contratos que tengan por objeto "<u>la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español".</u>

Partiendo de la configuración que hace el supuesto de hecho planteado, es decir, **contratación de figuras del toreo y el rejoneo reconocidas**, de prestigio, sin perjuicio de englobar cualquier otro objeto con **contenido artístico**, debemos traer a colación lo que a nuestro juicio a día de hoy es la **principal directriz doctrinal** sobre la materia que tratamos, que son los **Informes de la JCCA del año 1996 sobre los contratos de contenido artístico**. Estos





Informes han marcado un antes y un después sobre el carácter de estos contratos, su régimen jurídico y el procedimiento de aplicación.

En consecuencia, desde los **Informes 31/1996 y 35/1996**, ambos de 30 de mayo, y **41/1996**, **de 22 de julio**, la JCCA viene entendiendo que en los contratos de contenido creativo o artístico (como pueden ser la contratación de artistas, **figuras del toreo**, orquestas y grupos musicales) podrá ser utilizado el **procedimiento negociado sin publicidad**, bajo el entendimiento razonado de que:

"las <u>razones artísticas</u> son <u>suficientes</u> para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una <u>interpretación contraria dejaría vacío</u> de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuando una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica".

Años más tarde, en el **Informe 8/2017, de 21 de junio de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**, a través de una consulta que se la hace, se plantea la cuestión y analiza con profundidad esta materia.

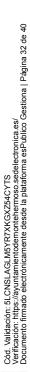
Así, el Informe de la Junta de contratación aragonesa, establece:

"Respecto de la contratación de los espectáculos musicales, que comparten con los "taurinos" la misma calificación y régimen jurídico"

El Informe termina sosteniendo el mismo criterio interpretativo que la JCCA, estableciendo lo siguiente:

"(...) el procedimiento negociado <u>por razones artísticas</u> también podrá ser utilizado para la contratación de los <u>espectáculos musicales</u>. No puede hablarse de <u>fraccionamiento del</u> <u>contrato</u> cuando los espectáculos se <u>contraten uno a uno</u>, siguiendo, motivadamente, en cada caso los trámites de los procedimientos de <u>contrato menor, negociado o incluso</u> <u>abierto</u>, pues aunque todos ellos comparten el mismo objeto "en abstracto", la forma de







ejecutar las prestaciones, imbuida de una <u>componente artística singular y diferenciadora</u>, permitiría concluir que no nos encontramos ante las mismas prestaciones "en concreto".

Por consiguiente, lo **jurídicamente relevante** al caso concreto, aplicando el criterio fijado por la JCCA en 1996 y luego seguido por la Junta consultiva de Aragón en 2017, cuando el artículo 168.a).2ª de la LCSP establece la posibilidad de adjudicar contratos utilizando el **procedimiento negociado** sin la previa publicación de un anuncio de licitación, en los contratos de servicios de espectáculos, en los casos en que la prestación pueda **subsumirse en la regla positiva contractual:**

"(...) solo pueda ser encomendada a un empresario determinado (...) cuando el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español".

Pues bien, la JCCA sigue manteniendo hoy su postura de antaño, proclive a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas.

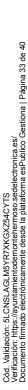
Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, "<u>exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, donde quedan integrados los de <u>espectáculos musicales y taurinos</u>, que es <u>inherente a su propia condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

El concepto de **exclusividad es la piedra angular** de la tipología contractual de carácter artístico.

El Código de Comercio en sus artículos 224 y 302 define la **exclusividad** en los siguientes términos: "mediante el **pacto en exclusiva**, una de las partes denominada concedente, se obliga frente a la otra denominada **beneficiario**, **exclusivista o concesionario**, a no celebrar una determinada clase de contrato con **persona distinta** de este último. El **exclusivista**, por tanto, adquiere una posición de cierto monopolio, puesto que solo el podrá obtener del concedente unas determinadas prestaciones."

Esta variedad no ha sido objeto de especiales estudios y ello por es debido a la **contundencia**







del citado informe 41/1996 de la Junta de Contratación el Estado, el cual pese a su antigüedad sigue plenamente en vigor y motiva por sí mismo la carga probatoria de la **exclusividad artística y la suficiencia de las razones artísticas.**

En consecuencia, se puede decir que se trata de una actuación **artística única** por la **identidad reconocida de las figuras del toreo y rejoneo**, quienes son los que **determinan** intrínsecamente el **valor y el carácter único de la actuación**. En este caso, no sólo la **identidad** de los toreros y rejoneador otorgaría ese valor, sino que el estilo de cada uno es de **creación propia**,

QUINTO. CONTRATACIÓN ARTÍSTICA A TRAVÉS DE REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS.

Esta cuestión fue resuelta en el **Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA,** el cual otorgó <u>validez y vigencia</u> a este interrogante. La Junta consideraba <u>que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato:</u>

"(...) los contratos <u>con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares</u> deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que <u>actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva</u>. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, <u>principalmente por razones artísticas</u> en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98)».

De conformidad con la doctrina consultiva, lo relevante <u>no es</u> si se <u>contrata directa o</u> <u>indirectamente</u>, pues la <u>razón y el valor artístico del espectáculo sigue subsistiendo</u>, es





algo <u>intrínseco a su naturaleza</u>, los cuales no se pierden por razón de un <u>negocio jurídico de</u> <u>representación o de intermediación</u>. Es un artista determinado quien sólo puede realizar esa obra o esa actuación. Por tanto, será relevante que la empresa contratista pueda <u>prestar en exclusiva para ese día en concreto esa actuación</u>, pero eso no altera la <u>naturaleza del contrato, su régimen o su tratamiento procedimental</u>.

La diferencia en la utilización de este procedimiento y no otro la otorga el valor artístico del contrato, la <u>identidad de los artistas</u>. Se trata de una actuación <u>artística única</u> por la <u>identidad reconocida de las "figuras del toreo y rejoneo</u>" quienes son los que <u>determinan</u> intrínsecamente el <u>valor y el carácter único de la actuación</u>. En este caso, no sólo la identidad de los toreros y rejoneador otorgaría ese valor, sino que el estilo de cada uno es de <u>creación propia</u>, manejando cada uno las distintas suertes del toreo, desde el **trazo bello pero ingenuo al toreo hondo**, así como la **elegancia del toreo a caballo**, donde las actuaciones taurinas **sólo las pueden hacer ellos**, añadiendo así ese **factor nuclear** a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación

El derecho positivo no puede tener aquí una intensidad incólume, pues en este caso debe buscarse la finalidad del legislador, o a la <u>letra y el espíritu de la norma</u>. El artículo 3.1 del Código Civil requiere que se atienda fundamentalmente al "espíritu y finalidad" de la norma, su "<u>ratio legis</u>", el <u>porqué y el para qué</u> de la norma, su espíritu y su fin. La referencia a la "<u>finalidad de la norma</u>" compele a efectuar una interpretación teleológica, esto es, que atienda tanto a los <u>fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se consiguen mediante su aplicación</u> al caso planteado.

Lo anterior ha de venir complementado con la aplicación de los **principios generales del derecho**, ya que de acuerdo con el artículo 1.4 del Código Civil debe predicarse su carácter **"informador del ordenamiento jurídico."**

Como nos señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 1990:





"cada norma singular no constituye un <u>elemento aislado e incomunicado</u> en el mundo del Derecho, sino que se <u>integra</u> en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los <u>principios generales que lo informan y sustentan</u>, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten".

Pues bien, en el caso de espectáculos taurinos, por "interpretación artística única", como nos dice el legislador, debemos buscar la "ratio legis," el porqué y el para qué de la norma, su espíritu y su fin. Y en este caso, podemos decir que al igual que las obras de arte, donde la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del mismo objeto artístico, el contenido artístico que nacen del arte taurino, de sus figuras, la identidad de los artistas taurinos también es determinante para darle ese carácter único al contrato.

SEXTO. EXCLUSIVIDADES INDIRECTAS, EN CADENA O CONCATENADAS

Sobre si es posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a) 2º de la LCSP con <u>cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical</u> en cuestión para el <u>lugar y la fecha concretos</u> de celebración del evento <u>(aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una "concatenación" de exclusividades</u>), o dicho procedimiento negociado sin publicidad debe limitarse únicamente a negociar directamente con el artista o la persona física o jurídica (única) que ejerza su representación única y exclusiva. Éste conflicto subyacente en la doctrina durante años ha <u>sido resuelto</u> por la máxima Junta Consultiva del Estado.

Así, en lo atinente a la exclusividad en "cadena o concatenada", ha venido a pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el <u>Informe 08/2023</u>, de 18 de julio de 2023, donde de las conclusiones podemos extraer que esa traslación en cadena es lícita y no permite perder ese carácter o cualidad intrínseca, cuando se actúa con operadores intermediarios que van constituyendo <u>exclusividades en cadena o concatenadas</u>.





" resulta posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2° de la LCSP con <u>cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para un lugar y la fecha concretos</u> de celebración del evento artístico o musical (<u>aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades</u>) siempre que se justifique, además de la exclusividad artística, que la actuación debe realizarse necesariamente en la <u>fecha y</u> <u>lugar</u> para la que goza de exclusividad y se acredite la misma"

SÉPTIMO. ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS POR RAZONES DE EXCLUSIVIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN.

Excluida la existencia de competencia por razones artísticas y de exclusividad, la cual es consustancial a los contratos artísticos sin que su régimen se vea alterado por la intervención de representantes o intermediarios, resulta claro que estos contratos puedan adjudicarse de forma diferenciada y directa.

- "(...) <u>solo pueda ser encomendada a un empresario determinado</u> (...) cuando el contrato tenga por objeto la c<u>reación o adquisición de una obra de arte o representación artística</u> <u>única</u> no integrante del Patrimonio Histórico Español»,
- (...) <u>las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario</u>, pues una interpretación contraria <u>dejaría vacío</u> de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, <u>introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica</u>". (Criterio doctrinal creado por la JCCA en 1996 y luego seguido por la Junta consultiva de Aragón en 2017 y otras juntas Consultivas)

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, donde quedan integrados los de <u>espectáculos musicales y taurinos</u>, que es <u>inherente a su propia condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.







Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

RESUELVO

PRIMERO. Adjudicar el contrato a **la empresa Grupo Ceber Tauro SL**, en las condiciones finalmente acordadas en la **negociación** y las que se detallan en los **pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas**, mediante procedimiento negociado sin publicidad para la contratación de los **espectáculos taurinos** que se celebrarán con motivo de las **fiestas patronales de San Bartolomé 2024** y que tendrán lugar durante los días **17, 24, 25 y 26** del mes de agosto de **2024** en la localidad de Montehermoso (Cáceres), por importe de 95.000 euros, de los que 19.950 euros corresponden al 21% de IVA, adicionándose, lo que hacen un total de 114.950 euros, de acuerdo con lo establecido en el **PCAP, PPT y oferta presentada**.

SEGUNDO. Son características y ventajas determinantes de que haya sido seleccionada la oferta presentada por el citado adjudicatario del contrato artístico de espectáculos taurinos en base a las siguientes:

Reunir todos los requisitos para contratar con el sector público y no estar incursa en prohibición de contratar.

Pág.37 de 40





En este contrato procede la **adjudicación directa** propia de los contratos artísticos.

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, "<u>exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, donde quedan integrados los de <u>espectáculos musicales y taurinos</u>, que es <u>inherente a su propia condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

La <u>invitación se ha limitado a una única empresa</u> al concurrir las circunstancias previstas en la LCSP.

En el presente contrato se da este supuesto en virtud del artículo 168 a) 2 ° de la LCSP, ya que la empresa **Grupo Ceber Tauro SL**, por los motivos expuestos en el **informe justificativo de selección de licitador**, fundamentada dicha propuesta por la presentación de los **contratos de exclusividad** hacia la misma por parte de los artistas y representantes, es la **única** a la que se le cede la **exclusividad** de los **artistas taurinos** planificados para las citadas fechas.

En este sentido, consta en el expediente <u>contratos de exclusividad para las actuaciones</u> de los artistas taurinos que se pretenden contratar a favor de la empresa <u>Grupo Ceber Tauro SL</u> en la próxima celebración del evento incardinado dentro de las Fiestas de San Bartolomé 2024. A mayor abundamiento, la <u>Ganadería Carmen Valiente</u> cede a través de un contrato de exclusividad las reses de lidia brava a favor de dicha empresa, acrecentado así el valor artístico por la naturaleza de las reses a lidiar, conjugándose esa relación necesaria entre la figura y la res brava.

TERCERO. Disponer el gasto correspondiente al Presupuesto Base de Licitación: **95.000 euros** (IVA excluido) siendo **114.950** (IVA incluido) con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria:

Aplicación presupuestaria: Programa: 338 / Económica: 226.09 - Fiestas Populares y festejos / Actividades Culturales y Deportivas.





CUARTO. Proceder a la Formalización del contrato con la empresa **Grupo Ceber Tauro SL**.

QUINTO. Dar cuenta de la presente Resolución a **Intervención y a Tesorería** a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

SEXTO. Designar como <u>responsable del contrato al concejal D º José Carlos Martín Alcón, titular de la concejalía de festejos,</u> de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCSP, a quien corresponderá **supervisar su ejecución y adoptar las decisiones** y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la **correcta realización** de la prestación pactada.

SÉPTIMO. Designar al órgano de Alcaldía como **unidad de seguimiento y control** para reforzar los mecanismos de control y responsabilidad de este contrato.

OCTAVO. Publicar la <u>adjudicación</u> en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

NOVENO. Publicar la <u>formalización del contrato</u> en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato.

DÉCIMO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cód. Validación: 5LCNSLAGLM5YR7XKGXZ54CYTS Varificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 40



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 5LCNSLAGLM5YR7XKGXZ54CYTS
Verificación: https://ayuntamientodemonthehemoso.sedelectronica.es/
Documento firmado electrioricamente deside a platiforma esPublico Gestiona I Pánina 40 de 40

